

DECRETO 228

05 JUN 2020

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020”

El Alcalde del Municipio de Rionegro, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 2, 287, 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Legislativo 678 del 2020, el Estatuto Tributario Municipal: Acuerdo 023 de 2018, Estatuto de valorización: Acuerdo 045 de 2013 y las demás disposiciones normativas aplicables, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que son atribuciones del alcalde entre otras: “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo*”.
3. Que mediante Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID -19.
4. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
5. Que a su vez el Departamento de Antioquia, a través del Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en el Departamento de Antioquia.
6. Que mediante Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, imparte las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el

mantenimiento del orden público. En el mencionado acto se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020.

7. Que con ocasión de la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional a pesar de los esfuerzos estatales y la sociedad, el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto Nacional No. 531 de 08 de abril de 2020, imparte las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. En el mencionado acto se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020.
8. Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, el Presidente de la República de Colombia, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.
9. Que mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
10. Que a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el termino de 30 días.
11. Que el Decreto 637 del 06 de mayo, dispone además que los efectos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren la atención a través de medidas extraordinarias dirigidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como las tributarias, financieras, entre otras que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efecto de la crisis.
12. Que por medio de la Resolución No. 0300 del 07 de mayo de 2020, el Alcalde del Municipio de Rionegro, otorgó un 15 % descuento por pronto pago sobre el capital adeudado por concepto de Contribución por Valorización a quien realice el pago total de la obligación liquidada, vigente hasta el 31 de julio de 2020.



228

05 JUN 2020

13. Que en el marco del segundo periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptado mediante el Decreto 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, dirigido exclusivamente a implementar medidas relacionadas con temas presupuestales, tributarios, crediticios y de tesorería de los entes territoriales, en el cual se flexibilizan algunos indicadores, se amplía la capacidad de endeudamiento, y se otorgan facultades para generar alivios en temas tributarios y no tributarios para quienes tengan obligaciones pendientes con el fisco municipal.
14. Que debe tenerse presente en todo momento que las entidades territoriales cuentan con autonomía fiscal otorgada directamente por la Constitución de 1991, y que por tal motivo, las medidas establecidas en normas con fuerza de Ley deben interpretarse en el marco del artículo 294 de la Constitución, de las competencias de los entes territoriales, y de la naturaleza particular que tienen las obligaciones tributarias y no tributarias a cargo de los Departamentos, Municipios y Distritos, que en muchos casos implican diferencias significativas entre los propios entes, por la libertad que tienen para implementar medidas administrativas que permitan recaudar las Rentas de la forma más eficiente posible.
15. Que en virtud de todas las consideraciones señaladas anteriormente, es necesario que el Municipio de Rionegro, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, expida el presente Decreto estableciendo los lineamientos en que se aplicarán las medidas extraordinarias contenidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 del 2020, con la finalidad de fijar los parámetros que brinden seguridad jurídica a contribuyentes y a la administración, y permita cumplir con el objeto señalado en las normas en mención, que consiste en lograr *“que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores”*.
16. Que por medio del Decreto Legislativo 689 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020.
17. Que por medio del Decreto Legislativo 749 del 28 de mayo de la presente anualidad, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

228 05 JUN 2020

18. Que todo el panorama descrito anteriormente, ha estado enmarcado en una serie de disposiciones normativas extraordinarias generadas desde el nivel nacional, que incluye la emergencia sanitaria, y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que han sido la base para tomar una serie de medidas extraordinarias plasmadas en Decretos Legislativos, donde se han implementado acciones de todo tipo tendientes a restablecer la normalidad de la situación actual, generar prevención y mitigación del COVID-19, y a generar alivios a través de un importante paquete de medidas económicas y tributarias que han implicado modificaciones considerables en la lógica habitual de los particulares y las entidades públicas.

19. Que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-060 de 2018, en los siguientes términos: *“En conclusión, las amnistías tributarias resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos (...)”*

20. Que en concepto del tres (03) de junio de 2020, Radicado número 2-2020-023134 la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda, se refirió al tratamiento de la contribución de valorización frente al beneficio otorgado en el artículo 7° del Decreto 678 de 2020, indicando lo siguiente:

“(...) En el caso consultado, si bien la contribución de valorización fue distribuida mediante la Resolución 939 de 2018 del Alcalde Municipal, el mismo acto administrativo otorgó plazos para su pago hasta en 60 meses, y el mismo municipio ha concedido descuentos a quienes no hagan uso de dicho plazo y paguen el valor total de la contribución (primero del 10% y recientemente del 15%)

En tal medida, las cuotas cuya fecha de pago no se había cumplido a la fecha de expedición del decreto 678 de 2020 no pueden considerarse como una obligación vencida, ni exigible, y, por tanto, no podrían ser objeto de aplicación del descuento previsto en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020

Las obligaciones pendientes de pago a 20 de mayo de 2020, es decir las cuotas vencidas a la fecha de expedición del Decreto 678 de 2020, podrían ser objeto de la reducción a la que hace referencia el mencionado artículo séptimo, pero solamente en relación con los valores de esas cuotas vencidas y no de las demás cuotas pendientes de pago, respecto de las cuales el municipio deberá

228 05 JUN 2020

RIONEGRO
juntos avanzamos más



revisar la aplicación de los descuentos previstos en la norma local (Resolución 300 de 2020)".

21. Que por lo expuesto, se procede a regular integralmente los aspectos que desarrollarán las medidas extraordinarias autorizadas por el mencionado Decreto 678, teniendo como norte en todo momento, que dicha norma no busca establecer cláusulas abusivas en favor del contribuyente, o que vayan más allá del objetivo plasmado en su parte considerativa, que se centra en la posibilidad de generar liquidez a los entes territoriales y permitir que los administrados honren las obligaciones tributarias y no tributarias a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Decreto tiene como finalidad definir los parámetros y condiciones en que se aplicará en el Municipio de Rionegro el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 del 2020.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de la aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

TRIBUTO: Carga impositiva contenida en el Estatuto Tributario Municipal, en virtud de la cual existe la obligación de dar una prestación en dinero a la Alcaldía de Rionegro, a cargo de las personas naturales y jurídicas que fungen como sujetos pasivos, por haber incurrido en el hecho generador contemplado en la norma.

Los tributos se dividen en impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes señalados en el Estatuto Tributario Municipal.

MULTA: Sanción pecuniaria de naturaleza tributaria o no tributaria que debe ser pagada por incumplir con una obligación establecida en la normativa vigente.

SANCIÓN INDEPENDIENTE: Suma de dinero a pagar por incumplir con una norma de naturaleza tributaria o no tributaria, la cual se genera de forma autónoma o sin depender de un capital.

CAPITAL: Se entiende por capital la suma de dinero que constituye la prestación principal a cargo de un administrado. De esta forma, cuando exista una deuda por concepto de un tributo o un proceso donde se discuta un impuesto y existan



228 05 JUN 2020

sanciones inherentes a su determinación, el impuesto será el capital y los otros son conceptos accesorios.

En el caso de multas que no estén ligadas a un impuesto, que se impongan en un acto independiente o cuando no está en discusión una prestación distinta a la sanción, esta se considera el capital.

CAPÍTULO I

RECUPERACIÓN DE CARTERA

ARTÍCULO 3°. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados que cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, podrán acceder a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago al 20 de mayo del 2020:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARÁGRAFO 1. Atendiendo a la finalidad del Decreto Legislativo 678 de 2020, el alivio establecido en este artículo aplica frente a las deudas u obligaciones que se hayan generado con anterioridad al 20 de mayo del presente año, incluyendo aquellas que se encuentren ejecutoriadas, en discusión o trámite en sede administrativa o judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos que estén en curso.

En el caso de la contribución de valorización dicho beneficio aplica a las cuotas mensuales de pago que se hayan generado hasta el 20 de mayo de 2020 y que estén en mora.

PARÁGRAFO 2. Los responsables y agentes de retención de tributos municipales, únicamente podrán acceder a los descuentos de capital por ese concepto, cuando tengan obligaciones por retenciones o recaudos que no efectuaron existiendo la obligación.

En ningún caso se concederán descuentos en el valor del capital generado por recaudos y/o retenciones practicadas que no se trasladaron al Municipio.

228 05 JUN 2020

PARÁGRAFO 3. Las sanciones independientes, entendidas en los términos del artículo 2 del presente Decreto, ya sean de naturaleza tributaria o no tributaria, se consideran capital y, en consecuencia, se deberán pagar al 80%, 90% o 100% dependiendo del caso, sin que se apliquen intereses.

PARÁGRAFO 4. Los pagos de capital que se requieren para acceder a los descuentos acá establecidos deberán ser totales e instantáneos y no podrán realizarse mediante Acuerdo de Pago.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso habrá lugar a la devolución de suma alguna de dinero por el hecho de que los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados hayan realizado el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y multas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 6. Los descuentos en el valor del gravamen y en las sanciones, se aplicarán sin tener en consideración el impuesto mínimo y la sanción mínima establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 4. APLICACIÓN DEL DESCUENTO EN TRIBUTOS FACTURADOS PERIÓDICAMENTE. La aplicación del descuento en capital, sanciones e intereses para los tributos facturados periódicamente por el Municipio, se realizará oficiosamente en los documentos de cobro expedidos por la Subsecretaría de Rentas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

En el caso de la contribución de valorización dicho beneficio aplica a las cuotas mensuales de pago que se hayan generado hasta el 20 de mayo de 2020 y que estén en mora.

Los contribuyentes que requieran una liquidación anticipada de los descuentos, podrán acercarse a las taquillas de la administración municipal, y solicitar la factura reliquidada para su pago, el cual deberá hacerse efectivo para obtener el descuento.

En caso de no pagarse los valores con descuento dentro de los plazos dispuestos en el artículo 3 del Decreto, se cargarán nuevamente los valores en la factura del contribuyente, con la totalidad del capital, las sanciones e intereses moratorios que procedan.

PARÁGRAFO 1. Los tributos facturados periódicamente por el Municipio, y que en consecuencia les aplicará el descuento de forma oficiosa, son el Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, Alumbrado Público y la Contribución de Valorización.



228 05 JUN 2020

Los contribuyentes de Industria y Comercio que hayan sido objeto de imposición de sanciones, cuando las mismas se encuentren incluidas en el documento de cobro del impuesto, deberán realizar solicitud para la aplicación de los descuentos señalado en este Decreto, con la finalidad de analizar si la sanción es independiente o inherente al capital y determinar el porcentaje de descuento.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto o que se realicen haciendo uso de los documentos de cobro que no tienen aplicado aún los descuentos aquí establecidos, se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

PARÁGRAFO 3. En el caso de la contribución de valorización del proyecto "Rionegro se valoriza" distribuido mediante Resolución 939 de 2018, el descuento al que se refiere el artículo 7° del Decreto Legislativo 678 de 2020, será incorporado como una de las opciones de pago en los respectivos documentos de cobro que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, únicamente para las cuotas mensuales vencidas generadas hasta el 20 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO 4. En el caso del proyecto de valorización, el remanente por capital por cuotas calculadas desde el 20 de mayo de 2020 en adelante, tendrá únicamente el beneficio contemplado en la Resolución 300 de 2020 en las condiciones allí establecidas.

ARTÍCULO 5. APLICACIÓN DEL DESCUENTO EN TRIBUTOS Y MULTAS NO FACTURADOS PERIÓDICAMENTE. En relación con los tributos y multas que no se facturan periódicamente, deberá realizarse solicitud de reliquidación del capital, sanciones e intereses, según el caso, para que la administración municipal expida el documento de cobro, el cual deberá cancelarse para hacer efectivo el descuento. En caso de no pagarse los valores con descuento dentro de los plazos dispuestos en el artículo 3 del presente Decreto, se cargarán nuevamente los valores en la factura del contribuyente, con la totalidad del capital, las sanciones e intereses moratorios que procedan.

PARÁGRAFO. Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto o que se realicen haciendo uso de los documentos de cobro que no tienen aplicado aún los descuentos aquí establecidos, se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES EN CURSO. Respecto a los procesos administrativos tributarios y por imposición de multas que se encuentran en trámite o discusión en sede administrativa o judicial, procede la aplicación de los descuentos señalados en el artículo 3 del presente Decreto, para lo cual deben

228 05 JUN 2020

cumplirse los requisitos que se señalan a continuación, los cuales dependerán del tipo de proceso, así:

a) Procesos Judiciales:

Se debe presentar solicitud ante la Administración Municipal, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud contenga como mínimo los datos que se enuncian a continuación:

- Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable u obligado. Numero de Radicado del Proceso Judicial. Despacho de conocimiento.
- Número de la resolución o de los actos administrativos demandados, indicando los valores discutidos.
- Anexar formato dispuesto por el Municipio en que el contribuyente y/o demandante manifieste expresamente el retiro de la demanda o desistir del trámite del proceso.

2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial.

El documento que certifique el pago total de lo adeudado deberá presentarse ante el Juez Administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, para que expida sentencia o auto que apruebe la terminación del proceso tributario.

b) Procesos Administrativos:

Cuando se trate de procesos en curso ante la administración municipal, en los que existan actuaciones de trámite o definitivas de las cuales se desprende la determinación de un tributo, retención, o la imposición de una multa, que estén pendientes de pago al 20 de mayo de 2020, se aplicará la disminución en capital, sanciones e intereses, según el caso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito, con los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente, responsable, agente retenedor o deudor.
- Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita los descuentos.

228 05 JUN 2020

2. Subsanan la omisión que dio lugar al inicio del proceso, en caso de que exista la obligación de hacerlo para poder terminar el proceso. Para tal efecto, los términos de corrección de declaraciones previstos en los artículos 363, 401 y 405 del Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 023 de 2018 se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Con base en la información aportada, y previa la verificación de requisitos, la dependencia responsable emitirá el documento de cobro con los descuentos aplicados, el cual deberá ser pagado para hacer efectivo el descuento y formalizar la terminación del proceso a través del acto correspondiente, el cual pone fin a la actuación administrativa y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

El documento de cobro que no sea cancelado dentro de las fechas establecidas por la administración, será anulado y se continuarán con los procesos en curso.

PARÁGRAFO 1. Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto o que se realicen haciendo uso de los documentos de cobro que no tienen aplicado aún los descuentos aquí establecidos, se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el presente artículo, se expedirá auto de rechazo contra el cual procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de aplicación de descuentos en capital, sanciones e intereses sobre procesos administrativos en curso, no suspende los términos de firmeza, prescripción, caducidad o pérdida de competencia, motivo por el cual se seguirán adelantando hasta que se realice el pago de la obligación.

ARTÍCULO 7. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten como requisito para acceder a lo señalado en el presente Decreto, deberán liquidarse con los valores plenos, incluidas las sanciones que haya lugar, pues los descuentos únicamente se harán efectivos con el pago del capital adeudado.

Los contribuyentes y agentes de retención, que presenten declaraciones de periodos vencidos, respecto de los cuales no se hayan iniciado procesos tributarios, deberán además de lo señalado en el inciso anterior, elevar solicitud a la administración tributaria, para que aplique los descuentos que procedan, caso en el cual se expedirá documento de cobro que deberá ser cancelado oportunamente, para hacer efectivo el descuento.

228 05 JUN 2020

En las declaraciones de Retención se habilitarán los mecanismos para recibir la declaración sin pago y se deberá verificar, adicionalmente, que no se configure la situación señalada en el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto.

ARTICULO 8. ACUERDOS DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y deudores, que tengan suscritos Acuerdos de Pago con el Municipio de Rionegro, podrán solicitar los descuentos establecidos en el presente Decreto, para lo cual deberán efectuar solicitud por escrito manifestando su intención, y cumplir con los demás requisitos que se exigen en esta norma.

En estos casos, la administración determinará los valores adeudados a la fecha de solicitud, y expedirá el respectivo documento de cobro con los descuentos, el cual deberá ser cancelado oportunamente para acceder definitivamente a las disminuciones de capital, sanciones e intereses, y para dar por finalizado el Acuerdo de Pago. De lo contrario, el Acuerdo seguirá vigente en los términos pactados por el contribuyente y la administración.

ARTICULO 9. REQUISITO INDISPENSABLE. En cumplimiento de lo señalado por el Decreto Legislativo 678 de 2020, para que se reconozcan definitivamente los descuentos en capital, sanciones e intereses, es requisito indispensable efectuar el pago total del valor liquidado en el documento de cobro expedido por la Administración Municipal. En casos excepcionales el contribuyente podrá solicitar ante la Subsecretaría de Rentas la expedición de un nuevo documento de cobro que comprenda las vigencias a pagar.

Los valores liquidados pueden contener conceptos ejecutoriados y/o en discusión, dependiendo de la situación particular de cada contribuyente, y de las solicitudes que haya realizado.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 10. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Los descuentos establecidos en el presente Decreto, se aplican sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control a cargo de la administración tributaria, de la cual pueden resultar actuaciones que generan mayores valores de impuesto a pagar, sanciones e intereses, sobre los cuales no procedería descuento alguno una vez transcurrido las fechas señaladas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 11. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. Los beneficios establecidos en este Decreto no podrán aplicarse simultáneamente con la terminación por mutuo acuerdo, la conciliación contencioso administrativa y el

principio de favorabilidad autorizados por la Ley 2010 de 2019 y prorrogados por el Decreto Legislativo N° 688 de 2020.

En el caso del proyecto de valorización no será acumulable el beneficio contemplado en la Resolución 300 de 2020 y el contemplado en el presente acto administrativo, de tal suerte que el beneficio contemplado en el Decreto Legislativo 678 de 2020 se aplica únicamente para las cuotas mensuales vencidas generadas hasta el 20 de mayo de 2020. El remanente por capital por cuotas calculadas desde el 20 de mayo de 2020 en adelante, tendrá únicamente el beneficio contemplado en la Resolución 300 de 2020 en las condiciones allí establecidas.

ARTÍCULO 12. TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA. En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, donde se prohíbe a los entes territoriales aplicar sanciones superiores a las contempladas en la norma tributaria nacional, adóptese de forma transitoria en el Municipio de Rionegro la tasa de interés contenida en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688 de 2020, respetando los plazos, condiciones y supuestos allí establecidos.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Rionegro el **05 JUN 2020**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE
 Alcalde


OSCAR RODRIGO RENDÓN SERNA
 Secretario de Hacienda


LEIDY NATHALIE VALENCIA ZAPATA
 Secretaria General


CARLOS ANDRÉS GÓMEZ FRANCO
 Secretario de Desarrollo Territorial

Proyectó: Julián Franco – Abogado
 Revisó: Leidy Nathalie Valencia Zapata – Secretaria General *lv*
 Oscar Rodrigo Rendón – Secretario de Hacienda *OR*
 Carlos Alberto Zapata Zapata – Subsecretario de Valorización *CAZ*
 Lina Marcela García Tabares – Subsecretaria de Rentas
 Aprobó: Leidy Nathalie Valencia Zapata – Secretaria General *lv*
 Oscar Rodrigo Rendón – Secretario de Hacienda *OR*